

**La Víctima de Trata Sexual y su Des-protección en la Ley
Integral contra la Violencia de Género 1/2004
(The Sexual Trafficking Victims and Des-protection in the Law Against
Gender Violence 1/2004)**

IZASKUN ORBEGOZO*

Orbegozo, I., 2015. La Víctima de Trata Sexual y su Des-protección en la Ley Integral
contra la Violencia de Género 1/2004. *Oñati Socio-legal Series* [online], 5 (2), 625-644.
Available from: <http://ssrn.com/abstract=2612021>



Abstract

In this article I make a reflection about the art. 1 LO 1/2004 of 28 December of integral Protection Measures against Gender Violence (law 1/2004) and its relations with sexual trafficking victims, who are absent in these regulation, and as a result any kind of protection.

Taking into an account, the most important international instruments aiming at the elimination of violence against women, I am going to focus on sexual trafficking victims and gender violence from the point of view of criminology and victimology, and finally, on the meaning of violence gender from different perspectives, making an special mention to the concept regulated in the article 1 of the integral 1/2004.

Key words

Gender; domestic violence; law 1/2004; of 28 December; comprehensive protection measures against gender violence; sexual trafficking victims; protection measures

Resumen

En el presente artículo realizo una reflexión sobre el art. 1 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección integral contra la violencia de género (en adelante Ley Integral 1/2004) y su relación con las víctimas de trata sexual, ausentes en dicha normativa, y por consiguiente, carentes de protección.

Partiendo de los instrumentos internacionales más relevantes que tienen por finalidad la eliminación de la violencia contra la mujer, me centraré en la víctima de trata sexual como violencia de género desde un punto de vista criminológico y victimológico, y finalmente, abordaré el significado de violencia de género desde diversas perspectivas, haciendo mención especial al concepto regulado en el art.1 de la Ley Integral 1/2004.

Artículo presentado en el congreso *Violencia de género: intersecciones*, celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España, 10-12 julio 2013.

* Izaskun Orbegozo Oronoz. Licenciada en Derecho y Máster en Criminología. Doctoranda en la UPV/EHU. Pertenece al Grupo Consolidado GICCAS (Código IT585-13) en el Instituto Vasco de Criminología. Centro Carlos Santamaría Zentroa. Elhuyar Plaza, 2. 20018 Donostia-San Sebastián. España Hizaskun.orbegozo@ehu.eus



Palabras clave

Género; violencia de género; violencia doméstica; LO 1/2004; de 28 de diciembre; de medidas de Protección integral contra la violencia de género; víctimas de trata con fines de explotación sexual; medidas de protección

Índice

1. Planteamiento	628
2. Víctimas de trata sexual como víctimas de la violencia de género	630
3. Reflexiones sobre el significado de violencia de género.....	635
4. Conclusiones.....	639
Referencias	640

"Yo no deseo que las mujeres tengan poder sobre los hombres, sino sobre ellas mismas". Mary Wollstonecraft (citada en González Martín 2007, p. 292)

1. Planteamiento

La violencia contra la mujer ha sido una constante a lo largo de la historia, incluso la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada en 1979 (Asamblea General de Naciones Unidas 1979), en su Preámbulo ya reconocía explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana".

Asimismo define la discriminación como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Discriminación que incluye a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual, ya que conmina a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Asamblea General de Naciones Unidas 1979, art. 6).

Dicho instrumento internacional conforme al principio de igualdad pide a los Estados Parte que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Asamblea General de Naciones Unidas 1979, art. 3).

Esta Convención junto con otros instrumentos internacionales, iban incorporando la perspectiva de género en sus textos, y aunque no se formulaba expresamente la violencia de género se concebía como una expresión de las formas de discriminación de la mujer (Maqueda 2006).

Se dictaron varias Conferencias mundiales sobre la mujer cuya finalidad era eliminar la violencia contra la mujer, la primera en México (1975) centrada en la condición jurídica y social de la mujer, la segunda en Copenhague (1980) que establecía tres ámbitos donde era necesario la implementación de medidas de igualdad, desarrollo y paz (Villacampa 2008).

Según Femenías (2008) la primera vez que se denuncia la violencia contra la mujer de una manera sistemática es en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer (Nairobi, 1985), y supuso el nacimiento del feminismo a escala mundial (Villacampa 2008).

Posteriormente la Asamblea general de Naciones Unidas en 1993 aprobó la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer. A partir de aquí los Estados toman conciencia de la responsabilidad que tienen de un modo u otro y de la necesidad de legislar para evitar que se produzcan violaciones de derechos humanos de las mujeres. (Femenías 2008).

Ya no emplea los términos "la discriminación de la mujer" sino utiliza una nueva expresión "violencia contra la mujer" para definir todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Resolución de la Asamblea general ONU 48/104, de 20 de diciembre). Asimismo considera violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyendo la trata de mujeres y la prostitución forzada.

Por un lado, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, (Asamblea General de Naciones Unidas 1994) también centra su importancia

en la eliminación de la violencia contra la mujer incluyendo como objetivo terminar con todas las formas de explotación y la trata de mujeres.

Por otro lado, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 conocida como Belém do Pará (UNICEF 1994) también es un hito fundamental en materia de violencia contra la mujer (Villacampa 2008). Además de definir la violencia contra la mujer, describe los diferentes tipos delictivos que constituyen la misma, entre ellos la trata, perpetrados en la comunidad.

A partir de ese momento comienza a desarrollarse el concepto de violencia de género hasta que se forma la Plataforma para la Acción de la cuarta conferencia mundial sobre mujeres de Naciones Unidas (Declaración de Beijing, 1995), que constituye uno de los instrumentos de la ONU con más influencia en el diseño de las políticas internas para erradicar la violencia de género. La violencia contra la mujer pasa a ser violencia de género porque es una muestra de la violencia cultural y no sexual, y desde ahí se pretende prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. Uno de los objetivos principales de la Declaración es la eliminación de la trata de mujeres y la prestación de asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución (Villacampa 2008).

En esta plataforma se consolidó el llamado *mainstreaming* de género como estrategia política que supuso un cambio respecto a las políticas de igualdad, concebidas como "igualdad de oportunidades" y "acción positiva" (Carme 2008). Ésta estrategia transversal cuyo objetivo era conseguir la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como característica la participación de hombres y mujeres considerándolos a ambos, agentes activos/as tanto en la detección de necesidades y problemas, como en la búsqueda de soluciones a los mismos.

Se pretendía con este planteamiento la equiparación de ambos sexos e integrar a las mujeres en los espacios en los que no estaban presentes pero no bastaba con la sola incorporación de la mujer si no se planteaba la metamorfosis completa de dichos ámbitos, de las identidades de género y de las relaciones entre mujeres y hombres. Esto supondría un cambio estructural en el modelo socioeconómico y una transformación integral de la sociedad, en definitiva, la igualdad real entre mujeres y hombres.

A medida que se ha ido desarrollando el concepto de violencia de género se han dictado instrumentos que protegen a las mujeres víctimas de trata, como el Protocolo de Palermo, que a pesar de no incluir la perspectiva de género de manera expresa, se puede deducir de su Preámbulo cuando establece que "...para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños..., o "...para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños...".

Asimismo en el Convenio del Consejo de Europa de 2005 (en adelante Convenio de Varsovia) (Consejo de Europa 2005), se adopta como novedad la perspectiva de género. Entre sus objetivos están "prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres" art. 1.a), y además el 1.b) "proteger los derechos de la persona de las víctimas de trata, crear un marco completo de protección y de asistencia a las víctimas y los testigos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como garantizar una investigación y unas acciones judiciales eficaces. También en su art. 12 insta a las partes para que adopten las medidas legislativas necesarias de asistencia a las víctimas.

Más reciente la Directiva 2011/36 del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea (2011) relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea (2002), forma parte de una acción mundial contra la trata y a través de ella se incorporan una serie de disposiciones

comunes que tienen como novedad la perspectiva de género con la finalidad de prevenir este delito y proteger a las víctimas.

En conclusión, a lo largo de la historia se observa una evolución en la adopción de la perspectiva de género por los diferentes instrumentos internacionales que tienen como finalidad erradicar la violencia contra la mujer. Además dichos documentos incluyen a las víctimas de trata como víctimas de violencia de género.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el siguiente epígrafe constataremos que también desde una perspectiva criminológica y victimológica, las víctimas de trata sexual son víctimas de violencia de género.

2. Víctimas de trata sexual como víctimas de la violencia de género

La mayoría de las víctimas de la trata son mujeres, de hecho en términos mundiales fácilmente dos de cada 1000 personas son víctimas de trata; la relación aumenta en Asia y el Pacífico, 3 por cada 1000. A pesar de ello la Comunidad Internacional está prestando atención a este problema y ejemplo de ello es el aumento del número de ratificaciones de los países firmantes del Protocolo de Palermo que de ser 80 signatarios en el año 2000 ha aumentado a 117 a finales del 2010. Este hecho tan positivo también se ve favorecido por el aumento de ratificaciones de parte de los países de destino como por ejemplo China e Irlanda. Sin embargo, según el Informe Trafficking in persons (TIP) 2010 Report, (Departamento de los Estados Unidos 2010), de los 62 países que han ratificado el Protocolo todavía no se ha dado ninguna sentencia condenatoria de traficantes¹ y en 104 países no existen políticas ni legislación para prevenir la deportación de las víctimas (Estados Unidos, Departamento de Estado 2010).

El hecho de que la mayoría de las víctimas son mujeres reside en la discriminación por razones de género o de etnia presentes en la trata. El sexo, la edad y la raza, así como el aislamiento del trabajo en hoteles, domicilios o prostíbulos vinculados a ciertos barrios son causas importantes de la explotación sexual de las mujeres. (Organización Internacional de Trabajo 2005). Las prácticas culturales unidas al género son un factor de riesgo para las mujeres al estar más expuestas a una victimación por trata. Ejemplo de ello son los matrimonios forzados de mujeres jóvenes y adolescentes en Asia Central que han favorecido un aumento de la trata con fines de explotación sexual. También el hecho de que sean mujeres las que formen parte de las redes y actúen como presuntas amigas o "tías" atraen a otras mujeres para que caigan en las redes de prostitución forzosa en el extranjero.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) realizó en 2007 un estudio sobre la situación de respuesta mundial a la trata de personas y fruto de ello es el Informe Mundial sobre la Trata de Personas (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2009). En él se cataloga y analiza la respuesta mundial a la trata en función de los datos proporcionados por 155 países sobre justicia penal y asistencia a las víctimas. Varias son las observaciones destacables del mismo:

1. Durante los últimos años se ha duplicado el número de países que han adoptado medidas para aplicar el Protocolo contra la trata de Personas de las Naciones Unidas principal instrumento internacional en esta materia.
2. Aunque, en general, el creciente número de sentencias condenatorias aumenta, no lo hace de manera proporcional a la creciente conciencia sobre la magnitud del problema: a fecha de 2007-2008, en dos de cada cinco países abarcados en el informe no se había registrado una sola sentencia condenatoria.

¹ En España las primeras Sentencias condenatorias sobre trata de seres humanos han sido dictadas por las Audiencias Provinciales de Madrid (Sentencia de 26 de diciembre de 2012) y Barcelona (Sentencias de 26 de noviembre de 2012 y de 6 de febrero de 2013).

3. La explotación sexual es, con gran diferencia, la forma de trata de personas detectada con más frecuencia (79%), seguida del trabajo forzado (18%). Por lo general, la explotación de la mujer suele ser visible y ocurre en los centros urbanos o al lado de las carreteras. Siendo objeto más frecuente de denuncias, la explotación sexual ha pasado a ser el tipo de trata más documentado en las estadísticas globales.
4. El número de mujeres que se ven involucradas en la trata de seres humanos, no sólo como víctimas sino también como traficantes, es desproporcionado.
5. La mayoría de delitos de trata de personas revisten un carácter nacional o regional y son cometidos por personas cuya nacionalidad es la misma que la de sus víctimas. También se dan algunos casos notables de trata de personas a través de largas distancias. Europa es el destino de víctimas de los más variados puntos de origen, mientras que las víctimas procedentes de Asia son objeto de trata hacia la más amplia variedad de destinos. El continente americano destaca en todo caso como origen y como destino de las víctimas de la trata de seres humanos.

En el año 2012, el mismo organismo, vuelve a publicar otro informe con las tendencias que ha ido adoptando esta realidad delictiva en los últimos tiempos. A nivel mundial es un delito que afecta a casi todos los países de todas las regiones. Durante el periodo de 2007-2010 se detectaron víctimas de 136 nacionalidades distintas en 118 países de todo el mundo, se examinaron 460 corrientes de trata (interregional, intrarregional y nacional). La mayoría eran intraregionales y casi la mitad procedían de un país de la misma región que el país de destino. El 24% fueron trasladadas de una región a otra (interregionales) y el 27% permaneció en su mismo país, el de origen (nacional).

Entre el periodo mencionado, la mayoría de víctimas de trata de personas que se detectaron a nivel mundial fueron mujeres, representando el 55% y el 60% del total de víctimas detectadas. Si comparamos los datos con el Informe del 2009, vemos que aunque las víctimas son mujeres en su mayoría, su proporción respecto al total disminuyó levemente, ya que durante el periodo 2003-2006, más de dos de cada tres víctimas detectadas eran mujeres. Sin embargo, el número de niñas víctimas de trata durante 2007-2010 aumentó, constituyendo entre el 15% y el 20% del total de víctimas detectadas.

Si comparamos los países de África y el Oriente Medio, así como los de Asia meridional y Asia oriental y el Pacífico, se detectan más casos de trabajo forzoso, mientras que los países de América, Europa y Asia central detectan más casos de explotación sexual. Comparando todos los casos detectados en el mundo se observa que este tipo de trata es más común que la trata con fines de trabajo forzoso.

A pesar de lo dicho, el Informe mismo advierte que la estadística podría estar viciada, pues los países europeos detectan más víctimas de explotación sexual que las otras regiones por lo que las cifras totales pueden quedar reflejadas de manera desproporcionada y por tanto la proporción real de casos con fines de trabajo forzoso a nivel mundial puedan ser superiores al 36% que señala el propio informe. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2012b).

El Informe de Eurojust (2012) recoge los casos registrados de trata de seres humanos (en adelante TSH) a través de su propio sistema Eurojust case Management System (en adelante "CMS").

El número de casos registrados de TSH durante el periodo 2004-2011 ha sido y sigue siendo bajo. Desde la creación de la CMS en 2004 hasta finales de 2011, de los 8.251 casos registrados en Eurojust, sólo 470 fueron Trata de seres humanos, lo que representa sólo el 5,6% del número total de casos registrados en Eurojust. Y a pesar de que en el año 2007 se observó un fuerte aumento de casos registrados

de TSH, el número de casos registrados en Eurojust ha permanecido pequeño de manera constante². Quizá se deba a la elevada cifra negra que presenta este delito y la difícil medición del mismo. En este sentido es interesante el trabajo realizado por la International Centre for Migration Policy Development (ICMPD) (2009), en el que se reflexiona sobre la inexistencia de datos cuantitativos fiables sobre la trata de seres humanos. Son diversos los motivos que se aluden en el mismo. Por un lado, los tratantes forman un grupo de población cuyas características son desconocidas para el resto, por otro lado, el esfuerzo de recogida de datos se ve entorpecido por la falta de claridad en la definición del delito de trata de personas, y, por último, la trasposición del concepto internacional de trata de seres humanos a la legislación de cada país varía de una región a otra. Añadiría a todo ello la dificultad de obtener los testimonios de las víctimas de trata por la difícil situación en la que se encuentran.

Durante el periodo de 2008 a 2011 se registraron 267 casos de TSH, colocándose en el quinto puesto respecto de diez tipos delictivos recogidos como tráfico de drogas, de armas, participación en organizaciones criminales, etc.

Dependiendo de la finalidad de la trata, los casos que han sido registrados durante el periodo comprendido entre 2008 y 2011 se pueden clasificar en tres subcategorías: TSH para fines de explotación sexual, TSH para fines de explotación laboral y TSH para otros fines. El mayor porcentaje se corresponde con la trata sexual (63%), en segundo lugar la explotación laboral (12%), y para otros fines un 12%, siendo un 13% el número de casos no especificados.

En el informe se hace mención a los casos de TSH multilaterales y bilaterales, los primeros implican el país de origen, tránsito y destino, son casos complejos por naturaleza. Sin embargo, el número multilateral de casos (con tres o más países) durante el periodo que se examinó fue pequeño. De 29 casos hallados, sólo el 34% de los analizados era multilateral, mientras que el 66% era bilateral.

Aunque en los 29 casos el país de origen de las víctimas se corresponde en su mayoría con nacionales de la UE (18) como Bulgaria, Rumania, Republica Checa, Polonia, Portugal, también en menor medida hay ciudadanos de terceros estados Ucrania, China, Republica Slovaca, Latvia, Iraq (5), y para 4 casos no hay información disponible sobre el país de origen de las víctimas. La diversidad de finalidades de TSH, van desde explotación sexual (55%) y laboral (10%), a fraude a la seguridad social (21%) la trata para cometer actos ilegales (7%), y otros (7%)³, como el matrimonio simulado e incluso la trata de mujeres embarazadas con fines de venta de recién nacidos. Ya en el año 2013, Eurojust en su último informe anual apunta a un aumento de casos de trata, de 60 detectados en el año 2012 a 84 en el año 2013.

Asimismo, la base de datos del Centro de trata de personas de Reino Unido (UKHTC) conocido como National Referral Mechanism (NRM) en su Informe de 2011 "A Baseline Assesment on the nature and scale of human trafficking in 2011", también nos proporciona datos de víctimas de trata, (2077 víctimas potenciales de trata de personas).

De ellas el 54% eran mujeres, el 40% eran hombres y un 6% no se conocía el género, el 69% eran adultas y el 24% eran niños, la edad del 7% de víctimas potenciales no se conocía.

Es posible que el número de víctimas de trata pueda ser más alto puesto que hay personas que han sido objeto de trata pero ellas no se consideran explotadas, ello

² Algunos autores diferencian dentro del campo de la criminalidad: la cifra oculta (ni la víctima ni la policía conocen el delito), la cifra oscura (la víctima conoce el delito, pero no lo denuncia a la policía), y la cifra negra (la suma de los dos anteriores (Hernández Lores 2001, Rodríguez Manzanera 1981).

³ La categoría "otros" se refiere a casos en los que el propósito de trata no está identificado, por ejemplo: un caso de trata de una mujer embarazada con la finalidad de vender el recién nacido, y casos donde no es posible establecer el propósito de trata por falta de información de Eurojust.

se debe a una cuestión de valores culturales, de ética del trabajo y a los niveles de remuneración dentro de su país de origen.

Las víctimas potenciales eran de 75 de países de origen diferentes: Rumania (10%), Eslovaquia (8%), Hungría (5%), UK (5%), Vietnam (5%), Lituania (3%) y China (2%). Del 12% no se conocía el país de origen.

Las víctimas potenciales adultas provenían de Polonia (11%), República Checa (9%), Eslovaquia (8%) Nigeria (8%), Rumania (8%), Hungría (7%), Lituania (4%), UK (3%) y Albania (82%). La mayoría de víctimas potenciales provenían de Rumania, la explotación más común en ese país era la criminal (35%), seguida por la sexual (31%) y laboral (19%).

De 99 víctimas potenciales tratadas de UK el 53% eran para explotación sexual y cuatro de ellos eran niños, 38 hombres adultos habían sido explotados por grupos criminales.

El informe también recoge casos de explotación múltiple, fueron 102 personas las que informaron de más de una explotación y la combinación más común es la explotación laboral-criminal y la explotación doméstica-sexual.

En cuanto a la explotación sexual, de 639 víctimas potenciales el 92% eran mujeres y el 6% eran hombres. Los países de origen de las víctimas potenciales eran Nigeria (77), Rumania (63), Reino Unido (50), Hungría (39) y República checa (39).

Además el Informe hace mención a la trata en Nigeria. El reclutamiento de las víctimas de la trata de dicho país se produce a través de una oferta hecha por alguien que conoce a un amigo o miembro de la familia y le ofrece una vida mejor, un trabajo o educación, mejores oportunidades. Al aceptar la oferta, la víctima potencial a menudo tiene una ceremonia de Juju que se lleva a cabo para asegurar el éxito en su vida nueva y asegurarse de que ella va a pagar la deuda por los viajes realizados. Muchas nigerianas son transportadas a Europa con fines de explotación sexual. Francia, Italia y España se encuentran entre los destinos favoritos elegido por los traficantes nigerianos debido a la demanda de las mujeres nigerianas en el comercio del "vicio" de estos países. El viaje suele implicar una corta estancia en el Reino Unido, después continúan el viaje a Europa donde son explotadas sexualmente. Algunas de las víctimas potenciales de la trata de Nigeria se han encontrado en el London Heathrow tratando de viajar a París. No se sabía si Francia era el destino final o si continuaban el viaje.

Suelen utilizar pasaportes británicos emitidos antes de la introducción del chip electrónico, pertenecientes a personas que los han perdido o les han robado y las víctimas potenciales asumen la identidad de la persona a quien el pasaporte fue expedido legítimamente.

También el informe *The Protection Project review of the Trafficking in persons report* (The Protection Project 2012) refleja a través de sus mapas y gráficos las rutas donde se da este fenómeno que lo denomina como explotación sexual comercial tanto de adultos como de niños. Asimismo establece por niveles que países cumplen con las normas mínimas reguladas en la ley de protección de las víctimas de trata, *Trafficking victims protection Act* (TVPA), en el que España ocupa el primer nivel.

El Estado español también se incorpora a la acción mundial contra la trata de seres humanos impulsada por Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión europea a través de los nuevos artículos 177 bis Código Penal y el art. 59 bis de la Ley Orgánica de Extranjería. Según la Memoria de la Fiscalía del año 2011 (Fiscalía General del Estado 2011) nos encontramos ante una modalidad de delitos de género puesto que las víctimas de trata con fines de explotación sexual identificadas por la policía son mayoritariamente mujeres rumanas (23%) y brasileñas (16%) (Memoria de la fiscalía general del estado 2011).

En la Memoria del año 2012 (Fiscalía General del Estado 2012) se constata que el mayor número de víctimas de explotación sexual son una vez más rumanas (26,31%) y brasileñas (15,68%), pero se detectan también mujeres paraguayas (14,47%). Salvo dos hombres explotados sexualmente todas las víctimas son mujeres (Memoria de la fiscalía general del estado 2012).

Más recientemente la Memoria de 2013 (Fiscalía General del Estado 2013) informa que la trata de seres humanos con fines de explotación sexual afecta fundamentalmente a mujeres, de las que el 4,63% no ha cumplido la mayoría de edad. Desde esta perspectiva es muy relevante el número de mujeres brasileñas (62 identificadas = 15,27%). Además hay 18 mujeres de Colombia (4,43%); 17 de la República Dominicana (4,18%); siete de Venezuela (1,72%); 21 de España (5,17%); así como paraguayas (17%), y chinas (11%).

Según estos datos son mayoría las mujeres que padecen este delito. También Naciones Unidas, en su Resolución núm. 59/166 sobre la trata de mujeres y niñas (Asamblea General de Naciones Unidas 2005, p. 2), apunta a un mayor número de mujeres y niñas procedentes de países en vías de desarrollo y que están sometidas a todo tipo de discriminación por razón de sexo y origen. Igualmente, Maqueda (2002) apunta que las víctimas de estas organizaciones siguen siendo en su mayoría de género femenino.

También Rivas (2007:280) establece que “la trata de mujeres con fines de explotación sexual constituye una forma de violencia de género no sólo en sí misma, sino además porque se obtiene por medio de la violencia física, psicológica y sexual, que se extiende en muchos casos en forma de amenazas a los familiares de las víctimas”.

La mujer víctima de trata sexual, desde que comienza su desplazamiento y abandona su lugar de residencia, tanto si lo hace de manera voluntaria como si lo hace de manera obligada, se enfrenta a una realidad difícil de soportar, sufrirán todo tipo de abusos psíquicos que se mantendrán durante todo el recorrido. Así los tratantes se aseguran su consentimiento y evitan la huida de las víctimas. Éstas normalmente abandonan su lugar de residencia por primera vez, y no están habituadas a viajar, no conocen el idioma de los países de tránsito y destino, dependiendo totalmente del traficante y sufriendo graves vulneraciones de derechos humanos. Cuando llegan al lugar de destino son privadas de libertad y coaccionadas para ejercer la prostitución, ya que tienen que pagar la deuda contraída (*debt bondage*), que oscila entre los 6 mil y 36 mil euros, dependiendo los casos.

En la mayoría de los casos De León (2003) apunta que las víctimas sí son conscientes de la clase de trabajos que van a desempeñar, es decir, sí saben que son trabajos de tipo sexual los que tendrán que realizar, pero en lo que están totalmente engañadas es en las circunstancias en las que realizarán los mismos, que, en muchos casos, se dan en un escenario en el que se ven sometidas violentamente a condiciones de verdadera esclavitud. En algunos casos, se trata de mujeres que han trabajado anteriormente en el sector del sexo y que se ven inducidas, pero a la vez engañadas, a tener que salir de sus países en busca de unas mejores remuneraciones económicas o condiciones de trabajo. En otros casos, las víctimas no conocen ni su destino ni las condiciones que van a tener que aguantar. Una vez que se encuentran en nuestro territorio, comienzan a ser explotadas en los clubes o apartamentos donde están alojadas y se les advierte del trabajo que tendrá que realizar para saldar la deuda contraída para ejercer la prostitución.

Como consecuencia de la deuda contraída por las víctimas se crea una situación de abuso hacia ellas, y en ese contexto de violencia, fraude y engaño, necesitan preservar su integridad e incluso su propia vida, o la de sus familiares (De León 2003).

Las mujeres se convierten en propiedad de los traficantes, que ejercen sus derechos sobre ellas de diferentes formas: se apropian de los resultados de su trabajo cuya remuneración es acordada por las redes delictivas que las controlan; se les amenaza y coarta la libertad en orden al imponerles una actividad laboral en contra de su voluntad; se les priva de la libertad de movimiento; son objeto de malos tratos, amenazas, y coacciones; se les explota sexualmente ya que son obligadas a ejercer la prostitución u otras prácticas sexuales y se comercia con ellas como si fueran un objeto. En pocas palabras, se les "cosifica" y se vulneran sus derechos humanos como por ejemplo, la dignidad; libertad sexual; integridad física; libertad de movimiento y decisión; el libre desarrollo de la personalidad; seguridad; salud física y psicológica, etc⁴.

En conclusión, si tenemos en cuenta la perspectiva de género adoptada por los instrumentos internacionales, atendemos a los datos sobre trata sexual aportados por las distintas memorias e informes mencionados, y nos acercamos a la realidad victimológica descrita de la trata, podemos afirmar que las víctimas de trata sexual son víctimas de la violencia de género.

3. Reflexiones sobre el significado de violencia de género

En nuestras sociedades actuales uno de los problemas más difíciles de abordar es el de la violencia en sus múltiples formas, entre las que destacan la violencia contra las mujeres, de sexo-género o grupos con una determinada orientación sexual minoritaria. (Femenías 2008). Sin embargo no solo las mujeres estamos afectadas por el género, otros colectivos como hombres o minorías sexuales también forman parte de un sistema jerarquizado en torno al género, la clase y etnia. (Montero 2008).

Pero ¿qué entendemos por género?, muchas han sido las definiciones de "género", siendo difícil dar un único concepto (Barrere 2008), y, por ello, abordaremos las diferentes posturas adoptadas en torno a esta cuestión. Desde la perspectiva feminista en los años setenta la antropóloga Gayle Rubin creó la terminología *sistema de sexo/género*, y tuvo una gran influencia en la teoría feminista del ámbito académico anglosajón. Define el género como "un conjunto de elementos culturales que, diseñados en un momento socio-histórico concreto, se inscriben en el sexo". Esta nueva expresión logró incorporarse plenamente a la agenda política y actualmente está presente en la literatura que versa sobre las políticas de igualdad.

Posteriormente, en los años 90 se abordaba el problema de la violencia contra la mujer desde planteamientos teóricos muy parecidos a los elaborados en los setenta, con el convencimiento de que la lucha contra la violencia debe realizarse de forma estructural y remarcando que la existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres es causante de dicha violencia. (Cantera 1999, Ferreira 1992).

En la actualidad, a partir de las teorías feministas y de muchas asociaciones que trabajan en este ámbito, se afirma que el concepto violencia de género provoca confusión, no permite visualizar la violencia que soportan las mujeres, y por ello optan por utilizar los términos violencia hacia las mujeres, sexista, machista o patriarcal, que si permiten visibilizar la violencia que surge de las relaciones desiguales de género entre mujeres y hombres.

Así, se subraya la importancia de entender que el problema de la violencia sexista se encuentra en la estructura social que subordina a las mujeres y la única forma

⁴ Derecho a no sufrir prácticas de tortura u otras formas de trato inhumano o degradante, derecho a una vivienda digna en condiciones de seguridad, derecho a no ser discriminada por razón de género, derecho a un trabajo justo y con condiciones favorables, derecho a la vida. Según la Red contra la Trata de personas "lo que convierte a la trata de personas en una violación de derechos humanos es la combinación del transporte forzado y la práctica de explotación en los lugares de tránsito y destino" (Red Española Contra la Trata de Personas 2006, p. 15).

efectiva de lucha contra ella es un cambio social relativo a las relaciones de poder hombre-mujer. (Bodelón 2003).

Desde esas posturas (Bodelón 2008, Carme 2008) también Maqueda (2006) apunta a la existencia de una resistencia a admitir que la violencia contra las mujeres ni es doméstica ni biológica sino una cuestión de género. "No se trata de una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal" (Maqueda 2006, p. 2).

Finalmente hay un sector dentro del feminismo que considera la violencia de género una violencia que se proyecta sobre la mujer exclusivamente, tienen una concepción de la mujer que la posiciona en un nivel victimizante considerando inferiores a ciertos grupos de mujeres como las trabajadoras sexuales y las de baja situación económica (Montero 2008).

Junto con el debate feminista, partiendo de una perspectiva clarificadora, de diferenciar la violencia de género de la violencia doméstica, se afirma que lo característico de ésta última es el vínculo afectivo-sentimental que existe entre los sujetos activos-hombres y pasivos-mujeres, y, la violencia de género es un tipo de violencia proyectada sobre un género como consecuencia del papel que le ha sido atribuido culturalmente y puede darse en el ámbito privado o público, mientras la violencia doméstica es la que se manifiesta en el ámbito familiar o convivencial.

Asimismo hay quien interpreta la violencia doméstica que se produce en el ámbito familiar de una manera amplia, e incluye también a los menores, ancianos y hombres, pero cuando ésta violencia afecta a las mujeres se recurre al concepto de violencia de género como el producto de las relaciones de poder que han ejercido históricamente sobre éstas en el ámbito de la pareja (Laurenzo 2005, Acale 2007, Villacampa 2008).

Además de estas interpretaciones, la perspectiva simbólica de la violencia de género permite entender ésta como un fenómeno complejo que abarca un conjunto de "violencias" que irían desde una violencia simbólica que se ejerce desde los mecanismos de poder, hasta una violencia física que intimida a las mujeres por el hecho de serlo. El concepto violencia de género no sólo se relaciona con la violencia sufrida por las mujeres sino que se vincula con las distintas características y esferas que van a definir lo femenino frente a lo masculino.

En la misma línea también se argumenta que las diferencias entre hombres y mujeres, reveladas como nociones opuestas, no dependen de la naturaleza biológica o social, de cada sexo, sino son producto de una construcción social que determina los valores y expectativas que cada cultura asigna a los hombres y mujeres de una manera simbólica. Se entiende que el concepto de violencia de género alude a las desigualdades que se han construido en torno a los hombres y mujeres a través de la historia como resultado de la organización patriarcal, y no en base a las diferencias biológicas entre ambos sexos (Bergalli y Bodelón 1992, Montalbán 2005, Plaza Velasco 2007, Osborne y Molina Petit 2008).

En definitiva, aunque pueda darse en el ámbito familiar no siempre la familia es la causa de la violencia de género, de hecho las agresiones sexuales, el acoso laboral, y *añado*, la trata de personas y explotación sexual, son fenómenos diferentes de la violencia doméstica pero reflejan la posición subordinada de la mujer como consecuencia de un sistema social basado en el patriarcado.

Desde el ámbito jurídico la propia ley integral propicia la confusión del concepto de violencia de género. El 29 de diciembre de 2004 se promulgó en España la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm.313). El objeto de la ley regulado en el art. 1

comprende la violencia "que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

Asimismo define la violencia de género, en el art. 1.3 como todo acto "todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad" (art. 1.3).

La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Asamblea General de Naciones Unidas 1994), utiliza la expresión "violencia contra la mujer" para definir todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Asimismo considera violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyendo la trata de mujeres y la prostitución forzada.

En primer lugar, resulta criticable que la legislación española no haya tenido en cuenta estas previsiones normativas siendo uno de los hitos más importantes en esta materia, y, el concepto de violencia de género empleado haga referencia únicamente a mujeres que hayan tenido o tengan un vínculo afectivo con su agresor, es decir, un concepto restringido a la violencia doméstica. Una segunda cuestión es que el ámbito de aplicación de esa violencia (art. 1.3) se puede extender a otros tipos de violencia en los que cabría incluir la trata sexual pero que según la definición adoptada en el art. 1.1 quedan fuera del ámbito de aplicación y, en consecuencia, de protección de la ley.

Algunos autores afirman que la ley integral alude a la violencia de género como una acción en la que se emplea fuerza física o psíquica, de forma ilegal, ejercida principalmente sobre una mujer por el solo hecho de serlo y realizado por su marido o compañero sentimental. Se exige que entre el victimario-hombre y la víctima-mujer haya una relación de afectividad o convivencia y que sobre ella se ejerza violencia por el único motivo de ser mujer, pero también consideran que el plus de protección en favor de la mujer incluido en el art.1 no tiene su fundamento únicamente en que la víctima sea mujer sino por el hecho de sufrir esa violencia en el ámbito de las relaciones de pareja (Gómez 2007, Comas 2005).

Sin embargo esta protección exclusiva, en favor de la mujer, discrimina a otras víctimas de violencia de género. Atendiendo a la parcialidad de la ley integral 1/2004, la víctima de trata sexual no podría acreditarse entonces como víctima de violencia de género quedando excluida del marco legal de protección previsto en la ley. Éste, a través del art. 1.2 de la ley establece unas medidas de protección integral que tienen por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y prestar asistencia a sus víctimas. Se trata de medidas judiciales de protección y seguridad que son compatibles con otras medidas cautelares y de aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos civiles y penales. (art. 61).

Por tanto, no comparto el concepto de violencia de género empleado en la ley ya que únicamente hace referencia a mujeres que hayan tenido o tengan un vínculo afectivo con su agresor, es decir, un concepto dirigido a la violencia doméstica.

Asimismo, Bodelón (2008) considera la ley integral 1/2004 confusa, fragmentaria y contradictoria. Ésta se centra en la violencia contra las mujeres y menores en el ámbito familiar sin tener en cuenta el concepto de violencia de género empleado por los distintos organismos internacionales y movimientos feministas. No adopta el concepto de violencia de género en un sentido amplio que incluye todas las manifestaciones de las violencias contra las mujeres.

La fragmentariedad de la ley afecta a los derechos de las mujeres, al diseño de medidas en distintos sectores como el sanitario, educativo, económico, publicitario, etc., además entra en contradicción con el debate feminista en esta materia y crea una discriminación, falta de asistencia y protección, ante otros actos de violencia de género como las agresiones sexuales, y *añado*, la trata y explotación sexual.

En su opinión, han utilizado adecuadamente el concepto de género, la ley de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género de Canarias y la ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas.

Más recientes son, por un lado, la Ley de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía (7-07/PL-000007. BOPA núm. 769) que considera violencia de género, tanto la violencia física, como la psicológica y económica que se produzcan en el ámbito familiar, social y/o laboral, y en el caso concreto de la violencia sexual independientemente de que el victimario tenga o no relación sentimental o de parentesco con la víctima.

Por otro, en la ley catalana Llei 5/2008, "la violencia machista se concreta en una diversidad de abusos que sufren las mujeres. A partir de aquí se distinguen diferentes formas de violencia: física, psicológica, sexual y económica, que tienen lugar en espacios concretos, en el marco de unas relaciones afectivas y sexuales, en el marco de la pareja, familiar, laboral y sociocomunitario".

También se establecen diferentes formas de ejercer la violencia machista, entre ellas la violencia física, psicológica, sexual y económica. Al igual que la ley andaluza no requiere una relación afectiva por parte de la mujer con su agresor. Además abarca a la trata sexual como uno de los ámbitos en que es posible ejercer la violencia contra la mujer a partir de un contexto socio-comunitario. Art. 5. C). Los ejemplos normativos mencionados, incluso el proyecto de ley de atención integral a las víctimas de violencia de género vasca de 2012 que no llegó a aprobarse, podrían inspirar una posible reforma de la Ley integral de género 1/2004 en el marco de un concepto de violencia de género más amplio y acorde con la realidad de las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Además del concepto de violencia de género la ley integral 1/2004, establece diversas medidas como la orden de protección (art. 62); la protección de datos e intimidad de las víctimas (art. 63); las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64); las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores (art. 65); la medida de suspensión del régimen de visitas (art. 66); la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas (art. 67) y el mantenimiento de las medidas anteriores tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los recursos pertinentes.

De todas ellas, a las víctimas de trata sexual podría aplicarse, en principio, la orden de protección de la víctima⁵, sin embargo, lo tienen complicado para acceder a la orden de protección y beneficiarse de dicha medida, tal y como está redactado el art. 57 CP (Código penal), ya que éste contempla la aplicación de la medida para los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la

⁵ Se regula en la ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Esta consiste en una resolución judicial que verifica la existencia de una situación de riesgo objetiva para una víctima de la violencia doméstica. (Herrero 2007). Es necesario que éste ligada a un proceso penal por delito o falta, y debe ser única para cada víctima. Para adoptarla es necesario que existan indicios de la comisión de una infracción penal; ésta debe ser contra la vida, la integridad física o moral, la libertad o seguridad de la víctima y la libertad sexual; la víctima tiene que ser, cónyuge o persona con un vínculo de afectividad, novios, familiares, menores o incapaces que convivan con el agresor, personas de especial vulnerabilidad, adoptados, etc.; además debe existir una situación de riesgo objetivo para la víctima que implique la adopción de alguna de las medidas previstas en la ley.

propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

En definitiva, a pesar de que la mayoría ha considerado que las víctimas de trata padecen violencia de género cuando tienen por objeto su explotación sexual, salvo que la víctima de trata esté unida o haya estado unida a su tratante mediante un vínculo sentimental, como sucede en las parejas rumanas y búlgaras, o se consideren -las víctimas de trata sexual- personas de especial vulnerabilidad tal y como se establece en la ley 27/2003, o el delito de trata este vinculado a las infracciones del art. 57 CP, carecen del ámbito de protección de la ley integral 1/2004. (Villacampa 2011).

4. Conclusiones

Si atendemos a los instrumentos internacionales que tienen como finalidad eliminar la violencia contra la mujer, observamos que utilizan el término violencia de género en un sentido amplio que abarca las múltiples formas de violencia (física, psicológica, sexual, familiar, etc.), en la que se incluye la padecida por una mujer víctima de trata sexual.

Además, al acercarnos a la realidad criminológica y victimológica de la trata con fines de explotación sexual, a través de los datos plasmados en los informes/memorias y el tipo de victimación padecida, constatamos que las mujeres víctimas de trata sexual son víctimas de violencia de género.

Por ello, con la pretensión de dotar de un significado de violencia de género amplio y coherente con los instrumentos jurídicos internacionales, la legislación autonómica, las teorías feministas, los datos criminológicos y la realidad victimal de la trata con fines de explotación sexual:

- Propongo que se reforme la definición de violencia de género regulada en la ley integral 1/2004 tomando como ejemplo la ley canaria, Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género⁶.

Art. 2. Definición de la violencia de género: "...se entiende por violencia contra las mujeres todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que, a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o de dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor".

- Asimismo, se podía reformular el art. 1.3 de la ley integral 1/2004 incluyendo todas las formas de violencia de género:
 - o Malos tratos físicos.
 - o Malos tratos psicológicos.
 - o Malos tratos sexuales.
 - o Abusos sexuales a menores.
 - o Acoso sexual.
 - o La trata con fines de explotación sexual y la prostitución.
 - o La mutilación genital femenina.
 - o Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
 - o Malos tratos económicos.
 - o Cualquier otra forma de violencia que pudiera lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

⁶ B.O.C. 86, de 7.5.2003.

- Además, en sintonía con lo anterior se podrán modificar los derechos y las medidas de asistencia y protección, que en la actualidad únicamente pueden disfrutar las víctimas de violencia doméstica, brindando así un apoyo integral real a todas las mujeres que sufren violencia de cualquier índole.
- Asimismo, podría realizarse un apartado en el Código penal que respondiese a todas las tipificaciones relacionadas con las cuestiones de género, llamado *De los delitos de género*, y que agrupase los delitos de maltrato doméstico, contra la libertad sexual, prostitución, trata de personas con fines de explotación sexual, mutilación genital femenina, etc, anteriormente mencionados. Esto posibilitaría la ampliación del art. 57 del CP, a dichos delitos pudiendo ser susceptibles de concesión de una orden de protección para todas las víctimas en caso de requerirlo.
- En definitiva, estas reformas legislativas vinculadas a unas políticas educativas (dirigidas a colegios, universidades, etc), basadas en la igualdad entre hombres y mujeres, podrían dar respuesta a la realidad jurídica y social que demanda el tratamiento de la violencia de género.

Referencias

- Acale, M., 2007. El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género. *En*: P. Faraldo, dir. *Política criminal y reformas penales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 35-77.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994. *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 (Convención Belém do Pará)* [en línea]. Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- Asamblea General de Naciones Unidas, 1979. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [Acceso 20 mayo 2015].
- Asamblea General de Naciones Unidas, 1993. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: declaración y programa de acción de Viena*. A/CONF.157/23 [en línea]. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp) [Acceso 20 mayo 2015].
- Asamblea General de Naciones Unidas, 1994. *Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993* [en línea]. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument) [Acceso 20 mayo 2015].
- Asamblea General de Naciones Unidas, 2005. *Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/59/496)] 59/166. Trata de mujeres y niñas* [en línea]. Disponible en: http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/59/A_RES_59_166_es.pdf [Accesos 20 mayo 2015].
- Asociación Global E-Quality., 2009. *Guía básica para la incorporación del "mainstreaming" de género* [en línea]. Toledo: Unidad para la Igualdad de Género de Castilla-La Mancha. Disponible en: http://www.institutomujer.jccm.es/fileadmin/user_upload/GUIAS_MAINSTREAMING/incorporacion_mainstreaming_imp.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- Barrere, M., 2008. Género, discriminación y violencia contra las mujeres. *En*: P. Lorenzo, M.L Maqueda, A. Rubio, coords. *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 27-49.

- Bergalli, R., y Bodelón, E., 1992. La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del Derecho* [en línea], 9, 43-74. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=113> [Acceso 20 mayo 2015].
- Bodelón, E., 2003. Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En: R. Bergalli, coord. *Sistema penal y problemas sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 451-484.
- Bodelón, E., 2008. La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En: P. Lorenzo, M.L Maqueda, A. Rubio, coords. *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 273-279.
- Cantera, L., 1999. *Te pego porque te quiero*. Barcelona: Bellaterra.
- Carme, A., 2008. En la cocina de las políticas de igualdad: ¿qué ingredientes agregar a las nuevas recetas?. *EMPIRIA. Revista de Metodología de ciencias sociales* [en línea], 15, 37-51. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2686272> [Acceso 20 mayo 2015].
- Comas, M., 2005. Poder judicial y violencia doméstica ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos de lograr?. En: *La violencia doméstica. Su enfoque en España y el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 13-47.
- Comas, M., 2007. La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución. En: J.L. Gómez et al., coord. *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch, 39-66.
- Consejo de Europa, 2005. *Convenio del Consejo de Europa de 2005* [en línea]. Disponible en http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Convenio_Consejo_de_Europa.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- Consejo de la Unión Europea, 2002. *Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI)* [en línea]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:203:0001:0004:ES:PDF> [Acceso 20 mayo 2015].
- De León, F.J., 2003. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Declaración de Beijing, Plataforma para la Acción de la cuarta conferencia mundial sobre mujeres de Naciones Unidas, 1995. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing [en línea]. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> [Acceso 20 mayo 2015].
- Estados Unidos, Departamento de Estado, 2010. *Trafficking in persons Report* [en línea]. Washington: Departamento de Estado. Disponible en: <http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2010/> [Acceso 29 mayo 2015].
- Eurojust, 2012. *Eurojust strategic Project and action plan against trafficking in human beings: final report and action plan* [en línea]. The Hague: Eurojust. Disponible en: <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/Casework/Eurojust%20action%20against%20trafficking%20in%20human%20beings%20%28October%202012%29/THB-report-2012-10-18-EN.pdf> [Acceso 20 mayo 2015].
- Eurojust, 2013. *Eurojust. Informe anual de 2013* [en línea]. La Haya: Eurojust. Disponible en: <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/corporate/eurojust%20Annual%20Reports/Annual%20Report%202013/Annual-Report-2013-ES.pdf> [Acceso 20 mayo 2015].

- Femenías, M^a.L., 2008. Violencia del sexo-género: el espesor de la trama. En: P. Laurenzo, M.L. Maqueda, A. Rubio, coords. *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 61-89.
- Ferreira, G., 1992. *Hombres violentos, mujeres maltratas. Aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Fiscalía General del Estado, 2011. *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el fiscal general del Estado Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Turón*. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS11.PDF?idFile=b2eb5133-c29e-4930-a783-41e4b15fc70f [Acceso 20 mayo 2015].
- Fiscalía General del Estado, 2012. *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el fiscal general del Estado excmo. sr. d. Eduardo Torres-Dulce Lifante* [en línea]. Madrid: Fiscalía General del Estado. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS12.PDF?idFile=49a61d1a-4554-4195-be6f-a142f56ae4a2 [Acceso 20 mayo 2015].
- Fiscalía General del Estado, 2013. *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el fiscal general del Estado excmo. sr. d. Eduardo Torres-Dulce Lifante* [en línea]. Madrid: Fiscalía General del Estado. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS13.pdf?idFile=c537ac46-94ee-42d8-b6de-2d4e362f9740 [Acceso 20 mayo 2015].
- Gómez, J.L., 2007. Visión general sobre la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. En: J.L. Gómez, coord., et al., *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch, 25-79.
- González Martín, F.J., 2007. *El fin del mito masculino: la entrada en el siglo de la mujer*. Vilafranca del Penedés: Erasmus
- González, F.J., 2007. *El fin del mito masculino*. Barcelona: Erasmus.
- Hernández Lores, M., 2001. Estadísticas policiales. En: J.L. Díez Ripollés, A.I. Cerezo Domínguez, eds. *Los problemas de la investigación empírica. Criminología: La situación española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 25-54.
- Herrero, F., 2007. La orden de protección. En: J.L. Gómez et al., coord. *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch, 363-377.
- International centre for migration policy development (ICMPD), 2009. *Legislation and the situation concerning trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation in EU member states* [en línea]. Vienna: International centre for migration policy development. Disponible en: http://www.icmpd.org/fileadmin/ICMPD-Website/ICMPD-Website_2011/Capacity_building/THB/Publications/Evaluation_EU_MS_THB_legislation.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- Laurenzo, L., 2005. La violencia de género en la Ley integral: valoración político-criminal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. RECPC 07-08 (2005) [en línea]. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf> [Acceso 20 mayo 2015].
- Maqueda, M.L., 2002. Una nueva forma de esclavitud: el tráfico sexual de personas. En: P. Laurenzo, coord. *Inmigración y derecho penal. Bases para un debate*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Maqueda, M.L., 2006. La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* [en línea],

- 02, 08-02. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> [Acceso 20 mayo 2015].
- Montalbán, I., 2005. Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2,, 277-325.
- Monteros, S., 2008. La violencia de las fronteras legales: Violencia de género y mujer migrante. En: P. Laurenzo, M.L Maqueda, A. Rubio, coords. *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 231-251.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2004. *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional* [en línea]. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [Acceso 20 mayo 2015].
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009. *Informe Mundial sobre la trata de personas: Resumen Ejecutivo* [en línea]. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Executive_summary_spanish.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2012a. *Global Report on Trafficking in Persons* [en línea]. New York: United Nations. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Trafficking_in_Persons_2012_web.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2012b. *Informe Mundial sobre la Trata de personas. Resumen ejecutivo 2012* [en línea]. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- OIT - Organización Internacional de Trabajo, 2005. *Una alianza global contra el trabajo forzoso* [en línea]. Ginebra: Organización Internacional de Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf [Acceso 20 mayo 2015].
- Osborne, R., y Molina Petit, C., 2008. La evolución del concepto de género: selección de textos de S. de Beauvoir, K. Millet, G. Rubin y J. Butler (selección y presentación: R. Osborne y C. Molina Petit). *Empiria. Revista metodológica de ciencias sociales* [en línea], 15, 147-182. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/empiria/article/download/1204/1106> [Acceso 20 mayo 2015].
- Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, 2011. Directiva 2011/36 del Parlamento europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (Diario Oficial de la Unión europea L101/1) [en línea]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:101:0001:0011:Es:PDF> [Acceso 20 mayo 2015].
- Plaza Velasco, M., 2007. Sobre el concepto de "violencia de género. Violencia simbólica, lenguaje, representación. *Extravío. Revista electrónica de literatura comparada* [en línea], 2, 132-145. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/extravio/article/view/2211/1819> [Acceso 13 mayo 2015].
- Red Española Contra la Trata de Personas, 2006. *Guía básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación* [en línea]. Disponible en:

http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/2006_3_IS/BIBLIOTECA/GUIA%20BASICA%20PARA%20LA%20IDENTIFICACION%20Y%20DERIVACION%20DE%20VICTIMAS%20DE%20TRATA.PDF [Acceso 20 mayo 2015].

Rivas, P., 2007. La protección social frente a la violencia de género. *Cuadernos de derecho judicial. Políticas de género*, 5, 161-320.

Rodríguez Manzanera, L., 1981. *Criminología*. 2ª ed. México: Porrúa.

SOCA Serious Organised Crime Agency, 2012. *UKHTC: A Baseline Assessment on the nature and scale of human trafficking in 2011* [en línea]. London: SOCA. Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/a_baseline_assessment_on_the_nature_and_scale_of_human_trafficking_in_2011_0.pdf [Acceso 20 mayo 2015].

The Protection Project, 2012. *The Protection Project review of the Trafficking in persons report* [en línea]. Washington: The Protection Project. Disponible en: <http://www.protectionproject.org/wp-content/uploads/2012/07/TIP-Review-2012-Final.pdf> [Acceso 20 mayo 2015].

Villacampa, C., 2008. La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo. En: C. Villacampa *et al.*, coord. *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 25-79.

Villacampa, C., 2011. *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi.